

LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO  
DE GUANAJUATO, APORTES PARA SU FORTALECIMIENTO.  
THE CONSTITUTIONAL JUSTICE IN THE STATE  
OF GUANAJUATO: CONTRIBUTIONS TO OPTIMIZATION

*José Manuel LEDEZMA ROSAS<sup>1</sup>*

**Resumen:** El planteamiento del problema de este ensayo consiste en la necesidad del surgimiento de un órgano jurídico especializado que resuelva los conflictos constitucionales en el estado de Guanajuato. Si bien se cuentan con dos mecanismos que hacen posible la defensa constitucional local, no se contempla una institución jurídica especializada en la materia constitucional, con autonomía en la toma de decisiones y con independencia en relación a los poderes locales constituidos.

El surgimiento del Derecho Procesal Constitucional Local tiene la característica de fundamental para la vida democrática de la sociedad. A partir del año 2000, esta rama del derecho ha visto progresar su estudio, de tal suerte que se ha instaurado la justicia constitucional local en las diferentes entidades federativas.

La justificación para que se fortalezca la justicia constitucional local se encuentra en la vinculación que tiene la defensa de la norma fundamental con los principios derivados del federalismo, como lo es la supremacía constitucional y la división de poderes, además que la tendencia social tiende a requerir un sistema constitucional democrático.

**Abstract:** The problem statement of this article is the need for the emergence of a specialized organs of government to resolve the constitutional conflicts in the state of Guanajuato. While there have two mechanisms that enable local constitutional defense, a company specializing in constitutional matters , with autonomy in decision -making and independence from local powers that institution is not contemplated.

The development of Local Constitutional Process Law has the characteristic of been necessary for the democratic life of the society. From 2000, this branch of law has seen progress in their study, in such a way that has been established local constitutional justice in the different states.

The justification for local constitutional justice is strengthened is in the link that has the defense of the fundamental norm with the principles derived from federalism , as is the constitutional supremacy and the division of powers , in addition to the social trend it is to require a democratic constitutional system

**Palabras Claves:** Federalismo, supremacía constitucional, ámbitos de competencia, instrumentos e instituciones de defensa constitucional, justicia constitucional.

**Keywords:** Federalism, constitutional supremacy, fields of practice, instruments and institutions of constitutional defense, constitutional justice.

---

<sup>1</sup> Licenciado en Derecho por la Universidad de Guanajuato, con estudios concluidos de Maestría en Justicia Constitucional. Miembro de la Asociación Mexicana de Justicia Constitucional.

## INTRODUCCIÓN

Este ensayo tiene como finalidad desarrollar una serie de reflexiones en torno a la teoría de la constitución moderna que ha hecho posible el surgimiento de una rama de estudio, notablemente reciente, el derecho constitucional local, entendida ésta como el análisis y aporte que las entidades federativas realizan para sostener el principio del federalismo, así como el desarrollo consecuente en las instituciones e instrumentos de defensa constitucional para llevar a cabo la llamada justicia constitucional local.

La importancia de hacer válido el federalismo mexicano, significa desentrañar el sistema en que actualmente opera. Mucho se ha dicho de este sistema establecido por el estado mexicano cuyo estudio nos constriñe a velar por la procuración de las instituciones que se han desarrollado bajo su amparo.

Al estudiar el federalismo mexicano, nos hemos dado cuenta de que el modelo quizá tome posturas más de su antagónico ideológico, es decir de la concentración o centralismo del poder público.

El derecho no es una ciencia que se mantiene estática, sino que su dinamismo es proporcional a los requerimientos de la colectividad. Los nuevos modelos de constitucionalismo, marcan la pauta para que el Estado establezca los mecanismos de defensa contenidos en la propia Constitución a través de sus disposiciones, en ellos encontramos principios y valores que la soberanía popular decidió establecer, como lo son el de supremacía constitucional, de división de poderes, así como un sistema de control y defensa constitucional.

Bajo esa tesitura, el estado constitucional democrático, presenta un panorama que justifica el fortalecimiento de las Constituciones locales; sin embargo, de nada serviría contar con un ordenamiento que en el ámbito de su competencia, se presenta como supremo, sino cuenta con mecanismos de defensa, es decir, si no se tiene consolidado su protección jurisdiccional o no jurisdiccional ante cualquier futura violación.

Nuestro marco referencial se concentrará en analizar la justicia constitucional en el estado de Guanajuato. Esta entidad ha sido referencia por ser una de las primeras localidades que adecuó su Constitución para integrar los mecanismos de defensa constitucional.

La Constitución Política para el estado de Guanajuato, cuenta con dos instrumentos de control constitucional, señalados en la fracción XV del artículo 89. Así mismo, mandata que será el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de esa entidad, la institución que se encargue de garantizar la defensa constitucional. Dicho órgano jurisdiccional local se compone de salas penales y civiles pero no tienen alguna especialización en materia constitucional.

Por eso, la hipótesis de este trabajo, se centra sobre la viabilidad de crear un órgano jurídico especializado en la resolución de conflictos en materia constitucional, con lo cual dicha defensa de la Constitución local, no tendría que ser revisada, como actualmente sucede por la jurisdicción ordinaria.

Se propondrá algunas consideraciones con base en las aportaciones que desde la academia se han realizado, así como en las experiencias de la defensa constitucional local en otras entidades federativas, lo anterior para que partir de las sencillas ideas expuestas en este ensayo se aviven los estudios legislativos para robustecer la justicia constitucional que actualmente se desarrolla en el estado de Guanajuato.

## EL SISTEMA FEDERAL Y LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN

A partir de las teorías modernas sobre el federalismo, se encuentra una buena parte de análisis sobre las autonomías de las distintas entidades que conforman un solo cuerpo unificado. El federalismo, como organización política, se gesta en la Nueva Inglaterra, territorio en el que “todas las colonias inglesas tenían entre sí, en la época de su nacimiento, un gran aire de familia. Todas, desde un principio, parecían destinadas a contribuir al desarrollo de la libertad, no ya de la libertad aristocrática de su madre patria, sino de la libertad burguesa de la que la historia del mundo no presentaba todavía un modelo exacto”<sup>2</sup>, cuyos emigrantes tenían la intención de habitar un lugar en donde se respetará su ideología y su forma de vida.

Conformándose las colonias, la prosperidad de las nuevas tierras y el acrecentamiento de la población, los lazos de unión o discordia con otras colonias del mismo territorio comenzaron, lo que hizo necesario un pacto en el que se privilegiara los estilos y valores de

---

<sup>2</sup> De Tocqueville, Alexis, “La democracia en América”, 2a. Ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1957, p. 55.

cada colonia pero que hiciera posible un desarrollo político, social y económico de las nuevas tierras que compartían un mismo lenguaje y en cierta medida una misma ideología liberal.

Ahora bien, la base de estudio del constitucionalismo local lo es a partir de las teorías del federalismo, siendo este un *objeto de estudio* y no tanto como una *unidad federal*. Dicho ejercicio en nuestro país, ha sido entendido como un modelo paradójicamente contrario a las teorías federales, es decir, que su ejercicio se ha visto inmerso en una concentración de un poder central.

Para el constituyente del diecisiete, el sistema federal quedó consagrado a través del artículo 41 de la Constitución Federal:

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados en los que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.<sup>3</sup>

El sistema federal para el constituyente del diecisiete, se instaura a través de una Constitución general que establece un sistema de competencias en los diversos órdenes jurídicos que la aplican. En este sentido, encontramos una constitución *federal* y la posibilidad de que las entidades, integrantes del pacto federal, puedan realizar conforme a su autonomía de funciones, una Constitución local. Ambos órdenes normativos no se trastocan, ni la Constitución local sirve de *espejo* de la primera, sino que complementan derechos, estructuran el poder público interno y concede atribuciones propias de una comunidad unida en un pacto federal pero respetuoso de sus autonomías locales.

A pesar de ello, en el surgimiento de las ideas federalistas, se conformó una *teoría general de la constitución*, cuyas posturas atendieron un análisis del federalismo que se oponía a la *teoría moderna del constitucionalismo local*; esas ideas se desarrollaron a través de tres posturas: la *Teoría de la Supremacía Constitucional*, la *Teoría de la Soberanía* y finalmente, la *Teoría del Poder Constituyente*.

En el desarrollo de las teorías liberales del estado, desarrolladas en el siglo XVIII, conformado por las ideas expuestas a favor del federalismo, surge en el mismo sentido una

---

<sup>3</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.diputados.gob.mx>, 02 de diciembre del 2015

postura que vendrá a abonar una nueva forma en que el estado pueda reorganizarse, esto es la teoría de la división de poderes.

En el sistema federal no hay jerarquías de los distintos órdenes de gobierno, sino que el orden federal y el local tienen diferentes ámbitos de competencia, mismos que se encuentran sujetos al orden constitucional.

Este orden constitucional expresa en sí mismo la supremacía de la Constitución cuyo elemento es la piedra angular en la que se sostiene su defensa. El paradigma constitucional en cuanto a los mecanismos de defensa de ésta, tanto federal o estatal, tienden a la creación de tribunales u órganos jurídicos especializados que de acuerdo a su competencia, protegen a su respectivo orden normativo.

## LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

En nuestro orden normativo, la Constitución representa la cúspide del sistema jurídico, por lo cual, la formalidad de su supremacía tiene que ser garantizada a través de mecanismos que la protejan de cualquier acto u omisión que pudiera ser contrario a su mandato. La Constitución, en casi todas las naciones, ha sido entendida como el documento que contiene un mínimo de declaratorias de derechos humanos, pero además suele contener la forma, estructura y organización de su propio sistema de gobierno. No obstante, estos máximos ordenamientos, agregan mecanismos que pretenden controlar al propio poder público de cualquier injerencia indebida en la expresión de la soberanía popular manifestada y llevada a cabo a través del ordenamiento jurídico.

Decía Ferdinand Lasalle que la Constitución en un Estado está “integrada por la sumatoria de los factores reales y efectivos”<sup>4</sup> de esa misma circunscripción espacial y territorial, ahora bien, en nuestra época, este documento representa el sentido de pactos sociales tendientes a acrecentar derechos de los propios habitantes y en cuidar la forma en que el Estado hace uso de sus atribuciones públicas; por lo mismo, el sistema democrático en la actualidad ha previsto en las constituciones elementos jurisdiccionales y no jurisdiccionales de defensa constitucional.

---

4 Lasalle, Ferdinand, “¿Qué es una Constitución?”, 5a. ed., Bogotá, D.C., Colombia, Panamericana, 1994, p. 20.

El procesalista mexicano, Héctor Fix Zamudio, observó que la defensa de la Constitución puede derivar en dos variables: “la protección de la Constitución y la justicia constitucional”.<sup>5</sup> La primera se refiere a todos aquellos mecanismos no procesales que se encuentran contenidos en la propia Constitución pero que tienen que ver con la división de poderes, la creación de instituciones que crean un contrapeso directo al poder público instaurado como lo son, los grupos de presión, los partidos políticos e incluso los organismos constitucionales autónomos, entre otros. Por su parte, Fix Zamudio, al referirse a la justicia constitucional hace referencia a todos aquellos instrumentos procesales que contempla la Constitución para protegerse de una eventual violación.

La justicia constitucional da lugar a las *garantías constitucionales*, que no es lo mismo que *garantías individuales*, pues aquellas, contienen precisamente los mecanismos de defensa de la Constitución, entre ellas podemos encontrar el juicio de amparo, la controversia constitucional y las acciones de inconstitucionalidad.

El advenimiento en la implementación de los mecanismos de control constitucional ha sido actualmente estudiado con mayor vigor debido a que si bien en épocas anteriores, ya se contaban con algunos instrumentos de defensa constitucional, no tuvo la misma fuerza e incluso la trascendencia que tiene en nuestros días, pues como ya comentamos, esta tendencia es justamente equiparable a las características que contiene el moderno Estado Constitucional de Derecho.

Precisamente por ello, la evolución del derecho ha hecho posible el surgimiento del *Derecho Procesal Constitucional*, como una rama a la que le interesa estudiar “los instrumentos y órganos de control, desde la perspectiva del derecho procesal.”<sup>6</sup> Bajo esa tesitura, esa nueva tendencia de estudio del constitucionalismo, se realiza de manera autónoma e independiente con respecto a la jurisdicción ordinaria, ésta tiene “como primordial objetivo ordenar las discusiones jurídicas entre particulares (tribunales civiles, comerciales, etcétera) y reprimir las infracciones a las leyes penales (tribunales represivos). Su actividad en estos ámbitos tiene consecuencias políticas: las garantías de la represión penal afectan a la libertad, la imparcialidad de los tribunales de derecho privado afecta a la

---

5 Ramos Quiroz, Francisco, “La defensa de la Constitución y su extensión al ámbito local”, *Revista de Investigación y Análisis DEJURE*, Colima, tercera época, No.6, mayo 2011, p. 59.

6 *Ibidem*, p. 61

igualdad.”<sup>7</sup>No obstante, se hizo necesaria la instauración de una materia que dentro del mismo constitucionalismo, estableciera las propias reglas para la interpretación y resolución de conflictos de acuerdo con el documento que representa la cúspide del sistema normativo.

Ahora bien en ese dinamismo del derecho, la defensa de la Constitución “tiene por objeto no sólo el mantenimiento de las normas fundamentales, sino también su evolución y su compenetración con la realidad política, para evitar que el documento escrito se convierta en una simple fórmula nominal o semántica de acuerdo con la terminología de Karl Loewenstein”<sup>8</sup>, es decir, que solo sea una manifestación declarativa de buenas intenciones.

El histórico control de la constitucionalidad se ha llevado a cabo a través de dos sistemas, el difuso o americano y el concentrado, europeo o austriaco. El sistema difuso se desarrolló en los Estados Unidos de América, cuya actividad de control se estableció como atribución para que todos los jueces, pudiesen resolver cuestiones sobre la constitucionalidad de leyes, mientras que éste sea promovido por parte legitimada a través de una cuestión incidental, cuya resolución tendrá efectos relativos solo entre las mismas partes. Ahora bien, en el sistema concentrado, un tribunal u órgano especializado conoce sobre las cuestiones de control de constitucionalidad, este órgano es diferente al de la jurisdicción ordinaria y su resolución será para efectos generales, es decir, *erga omnes*, por lo que al declarar la ineficacia de una norma, la expulsa del orden normativo.

En México, se ha establecido en la Constitución federal un sistema mixto o también llamado híbrido, el cual conforma ambos sistemas para la defensa de la Constitución. En relación con las constituciones de las entidades federativas, la mayoría confiere un control de constitucionalidad de tipo concentrado, pues otorga a un órgano especializado, como pueden ser un tribunal o una sala constitucional local o bien el pleno de sus tribunales locales de justicia, el conocimiento, substanciación y resolución de asuntos sobre el control de la constitucionalidad local; no obstante, existe un caso especial en el estado de Coahuila, cuya Constitución “pone en práctica ambos a través de un control difuso ejercido por jueces

---

7 Duverger, Maurice, “Instituciones Políticas y Derecho Constitucional”, 6a. ed., Ediciones Ariel, México, 1996, p. 220.

8 Fix Zamudio, Héctor, “Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano” [en línea] México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1998, [citado 21-07-2016], Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica 12, 2a. ed., nota 11, formato html, Disponible en Internet: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/7/3492/pl3492.htm>, ISBN 968-36-6665-5.

y tribunales”<sup>9</sup>, así como “de un órgano dentro del TSJCo”<sup>10</sup> para resolver de manera concentrada la protección de su ordenamiento.

Los tribunales u órganos especializados, tienen una importancia vital en el equilibrio de poderes, pues sin pertenecer a alguno de éstos, realizan de manera autónoma el control de la constitucionalidad. A lo cual Kelsen, aseveraba que sería ilusorio, en caso de una probable violación a la Constitución, esperar que los propios poderes determinaran que sus actos no estaban apegados a la norma fundamental, por eso creía necesario que quien estableciera la declaratoria de constitucional o inconstitucionalidad fueran otros órganos especializados en la materia.

Como veremos más adelante, a pesar de que en la mayoría de las entidades, la jurisdicción ordinaria, tiene la atribución del control de la Constitución local, desde el foro y a partir de las más recientes reformas en el orden local, existe la propensión de “crear un órgano especializado, autónomo e independiente que se encargue del control jurisdiccional y de la protección de los derechos fundamentales.”<sup>11</sup> La intención es perfeccionar la justicia constitucional, dando realce e importancia a cada orden, de acuerdo al ámbito de competencias entre el federal y el local, fomentando la supremacía constitucional, respectivamente.

## LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL

Corresponde ahora analizar, la defensa de la constitucionalidad en el ámbito de las entidades federativas, en esa tesitura y como lo hemos expresado anteriormente control y defensa son parte de nociones generales que tienen como objetivo lograr la armonía en las disposiciones constitucionales en las que se reflejan la organización y funciones del poder político así como salvaguardar los derechos de sus habitantes.

---

9 Astudillo Reyes, César Iván, “La Justicia Constitucional Local en México. Presupuestos, sistemas y problemas”, [en línea] México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2008, [citado 30-06-2016], Estudios de Derecho Procesal Constitucional Local, formato html, Disponible en Internet: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/6/2938/pl2938.htm>, ISBN 968-7772-96-7.

10 *Ídem*

11 Monroy Cabra, Marco Gerardo, “Necesidad e importancia de los tribunales constitucionales en un Estado Social de Derecho”, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2004.1/pr/pr3.pdf>.



En ese mismo sentido, Fix Zamudio, expresa que la justicia constitucional es “el conjunto de procedimientos de carácter procesal, por medio de los cuales se encomienda a determinados órganos del Estado, la imposición forzosa de los mandamientos jurídicos supremos, a aquellos otros organismos de carácter público que han desbordado las limitaciones, que para su actividad se establecen en la misma Carta fundamental”<sup>12</sup>, en ese sentido hablar de la justicia constitucional es abarcar tanto las instituciones como los instrumentos de defensa constitucional.

Ahora bien, en el federalismo mexicano a partir de la reforma de 1994 y muy especialmente del año 2000, con el cambio de partido político en el poder ejecutivo federal, se presentó un avance significativo en la novedosa corriente llamada *derecho constitucional estatal*, en la que se “busca la ampliación de derechos fundamentales individuales y sociales y la posibilidad de su defensa jurídica”<sup>13</sup> dentro de las constituciones de las entidades federativas.

Ya hemos señalado que federalismo no significa la concentración de órganos, llámese éstos jurisdiccionales, así mismo en el ámbito local, la Constitución de los Estados tiene como única limitante que dentro de sus estipulaciones no deberá quebrantar lo expresamente contenido en la Constitución federal, es decir debe respetar el pacto federal.

En las entidades federativas, existe un ordenamiento, investido dentro del mismo ámbito local, de un carácter supremo, nos referimos a las constituciones estatales, estos documentos en sus respectivos territorios y de acuerdo al ámbito de competencias, son la cúspide de todo el sistema normativo de esa entidad, es decir, en las entidades federativas su orden jurídico, se encuentra integrado por leyes, decretos, disposiciones administrativas, circulares, acuerdos, etcétera, pero todos originarios de la Constitución local.

En contraposición a lo anterior, el aún novedoso estudio, así como la incipiente práctica del constitucionalismo en las entidades federativas, ha hecho que surjan diversos cuestionamientos sobre la oportunidad del fortalecimiento del constitucionalismo local con respecto al “federalismo”, que en mi opinión dichos argumentos se encuentran más

---

12 Moreno Becerra, Jonathan H., “Justicia Constitucional en México a la luz de los Tribunales Constitucionales. Una visión federal y local”, en Apuntes Legislativos, Instituto de Investigaciones Legislativas del H. Congreso del Estado de Guanajuato, México, 2009, p. 20.

13 León Hernández, Marco Antonio, “Creación de Tribunales Constitucionales Locales” tomado el 13 de octubre de 2015 de <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/4/1784/31.pdf>.

apegados a justificar un sistema “centralizado” de poder, sin olvidar que múltiples ideas tratan de oponerse a la instauración de una justicia constitucional local.

En ese orden de ideas, Javier Pérez Rascado, manifiesta en una interesante crítica, la necesidad y conveniencia de establecer constituciones locales, es decir, la entidad federativa “solamente puede legislar sobre aquello que no se encuentre reservado a la federación, en términos de la propia Constitución”<sup>14</sup>, esto es las facultades llamadas residuales contenidas en el artículo 124 de la Constitución federal, por lo tanto establecer en una Constitución local una réplica de lo contenido ya en la Constitución federal es para él una “práctica ociosa que en nada abona a la construcción constitucional.”<sup>15</sup> Esta crítica ha sido también observada por otros autores, quienes asumen que los documentos supremos locales realizan únicamente una expresión “espejo” con relación a la Constitución federal. Además, se señala que tal supremacía no existe puesto que el documento local a que nos referimos deviene del orden jurídico federal, misma que lo limita a legislar solo en cierta materia, ahondando en que los derechos humanos que se plasman, son los mismos que ya se encuentran regulados por la Constitución federal o en su caso por los tratados internacionales en materia de derechos humanos que el Estado mexicano ha suscrito y cuya observancia es vinculante para todo el sistema jurídico ya sea federal o local.

A nuestro parecer, la justificación para que exista la Constitución en las entidades federativas y por ende una justicia constitucional local, con las debidas instituciones e instrumentos para su defensa, tiene que ver con la concesión constitucional precisa de que se hace mención, si bien es cierto que ésta no es razón suficiente para que pueda existir una Constitución, lo fundamental es que el sentir de la norma fundamental de nuestro país, es conformar el fortalecimiento del federalismo, aún a pesar de que en la actualidad no se ha desarrollado a cabalidad, además de que “se vislumbran desafíos importantes en la tarea de justificar un diseño institucional como la Justicia Constitucional Local”<sup>16</sup>. Motivos suficientes para aportar nuevos estudios y poner en práctica la instauración de un

---

14 Rascado Pérez, Javier, “Constituciones Locales ¿verdaderos marcos referenciales?” *Revista de Investigación y Análisis DEJURE*, Colima, tercera época, año 11, noviembre 2012, p. 76.

15 *Ídem*.

16 Corona Nakamura, Luis Antonio y Monroy Núñez, Leoncio, “La Justicia Constitucional Local en su justa dimensión”, en *Justicia Constitucional Local*, Instituto Prisciliano Sánchez en coedición con la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2013, p. 18.

federalismo fuerte y unificado pero respetando la autonomía en cada una de las entidades federativas, como en el caso de los Estados Unidos de América.<sup>17</sup>

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por lo de los estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Ahora bien, el ordenamiento supremo de nuestra entidad federativa, prevé ya mecanismos de control constitucional, positivizando el que “la Constitución por sí misma vale, pero frente a su violación requiere que alguien la proteja y tiene que ser la misma Constitución. Para mantener su vigencia, la Constitución requiere del control y la defensa de ella, mediante instituciones tanto sustantivas como instrumentales; requiere de una garantía jurisdiccional”<sup>18</sup>, coincidimos con León Hernández en que “La defensa de la Constitución estatal es una institución de naturaleza netamente local; legislar sobre ella corresponde únicamente a los congresos de los estados(...)”<sup>19</sup> No obstante, también hay voces discordantes, como la de Rafael Estrada Michel, quien menciona: “resulta curioso el modelo adoptado hasta el momento, por las entidades de la Unión mexicana que poseen instituciones de control de la constitucionalidad local: todas ellas se han alejado de la ortodoxia kelseniana, que exige tribunales constitucionales independientes de cualquiera de los tres departamentos en los que tradicionalmente se ha dividido el ejercicio del poder público para incardinar a la justicia constitucional en el ámbito del Poder Judicial estatal.”<sup>20</sup>

Dice León Hernández que es necesario los instrumento para el control constitucional local, pues “hablamos entonces de establecer procedimientos de justicia constitucional en el ámbito local para proteger la Constitución de la entidad en cuanto ley superior del estado; todos los poderes de éste se encuentran limitados por sus mandatos y sólo podrán actuar

---

17 Sobre la concepción del federalismo dual véase Ballbé, Manuel, y Martínez, Roser, “Soberanía dual y constitución integradora. La reciente doctrina de la Corte Suprema norteamericana”, España, Ariel, 2005, citado por Corona Nakamura, Luis Antonio y Monroy Núñez, Leoncio, *op. cit.* p. 20.

18 León Hernández, Marco Antonio, *op. cit.*, p. 532.

19 *Ídem.*

20 Estrada Michel, Rafael, “Justicia Constitucional en los Estados de la Unión Mexicana” en *La Justicia Constitucional en las Entidades Federativas. Memorias de la cuarta mesa redonda*, consultado el 09 de diciembre de 2015 en: [www.portales.te.gob.mx/x\\_mesa/media/pdf/c559ccb5e319c3d.pdf](http://www.portales.te.gob.mx/x_mesa/media/pdf/c559ccb5e319c3d.pdf).

dentro de las competencias y habilitaciones que la Constitución les concede”<sup>21</sup> entonces “el control de constitucionalidad de leyes y actos por la jurisdicción constitucional supone la vía más efectiva de defensa de la Constitución.”<sup>22</sup>A pesar de ello, mucho se ha hablado de la inconveniencia de un tribunal local por lo que hace a seguir con uso y costumbres que en muchas ocasiones contrarían disposiciones o mandatos generales.

La instauración de un tribunal o sala constitucional permite proteger al máximo ordenamiento y el acatamiento del sistema normativo local.

El control de la constitucionalidad trae como resultado la supremacía constitucional, en este sentido en tratándose de la protección de la constitución local, lo concebimos como el conjunto de instituciones e instrumentos que se prevén en la misma Constitución local para lograr que actos que le son contrarios y que puedan provocar un contrasentido del espíritu que ha sido plasmado en la carta fundamental a través de sus principios o valores, sean nulos por atentar contra la soberanía popular y el federalismo.

Como dijimos, la implementación de un tribunal o sala constitucional local que revise cuestiones de constitucionalidad “no atenta contra la división, ya que debe existir en los estados un tribunal constitucional que repare la vulneración”<sup>23</sup>a la Constitución local y le vuelva su supremacía.

Con respecto a la vocación democrática que se presta concebir nuestra sociedad en la actualidad, es necesario la instauración de un órgano judicial especializado en la justicia constitucional local, a través de un tribunal o una sala constitucional, como de hecho ya se realiza en varias entidades federativas, en las que se puedan dirimir los conflictos de índole constitucional.

Por lo visto, “la justicia constitucional es una necesidad inaplazable en las entidades federadas de la República Mexicana”<sup>24</sup>, es la oportunidad que tiene nuestro Estado, que como otras entidades federativas, ya instauradas sus instituciones e instrumentos de defensa de su constitución local, se encuentran avanzado en el dinamismo del derecho y en un verdadero federalismo.

---

21 León Hernández, Marco Antonio, *op. cit.*, p. 533.

22 *Ídem.*

23 *Ibidem*, p. 535.

24 *Ibidem*, p. 543.

## EL CONSTITUCIONALISMO EN PERSPECTIVA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

La defensa del constitucionalismo en las entidades federativas, si bien ha sido reciente, éste ha mostrado un creciente progreso en la instauración de mecanismos de protección constitucional, así mismo poco a poco se han creado órganos especializados en los temas en esta materia.

En ese sentido, el desarrollo paulatino de la defensa constitucional local, tuvo un significado punto de partida en el estado de Veracruz a partir del año 2000, esto como consecuencia del cambio de partidos políticos en el poder ejecutivo federal y la intención de fortalecer a la entidad federativa y así darle preponderancia al ordenamiento local.

Desde la academia y a través de los organismos jurisdiccionales locales en el país, se han realizado diferentes foros con la intención de indagar en la fortaleza que desde lo local significa el orden normativo y su relación con los principios derivados del federalismo.<sup>25</sup> Además, México, como otras naciones latinoamericanas, comenzó a revisar su sistema federal y descubrió la necesidad de dotarse de instrumentos de protección constitucional. Bajo esa tesitura, anteriormente se conocía al juicio de amparo, como prácticamente el único medio de control constitucional, por lo que surgió la necesidad de dar a conocer de manera más amplia y de fortalecer los demás mecanismos de defensa constitucional previstos en la misma norma fundamental. Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se convirtió además en el tribunal constitucional que en el ámbito federal se encargaría de dirimir los conflictos que tuvieran injerencia directa con la Constitución.

En el caso específico del estado de Guanajuato, su Constitución, establece en el artículo 142 su supremacía en el orden jurídico correspondiente.<sup>26</sup> Guanajuato, comenzó la adecuación de su norma fundamental conforme a la tendencia de la defensa del

---

25 En ese sentido, Astudillo Reyes, César Iván, *op. cit.*, p. 12, señala que: “La Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas [...] a través de la Declaración de Chiapas: Dr. Belisario Domínguez, ha expresado:

Se congratula que en la temática de la Consulta Nacional sobre reforma integral y coherente del Sistema de Impartición de Justicia de la Nación, se hayan incorporado temas que forman parte de declaratorias de años anteriores, como son, entre otros: creación de Salas Constitucionales o Cortes de Casación en los Estados.”

26 Véase Constitución Política para el Estado de Guanajuato, consultado el 20-07-2016 en <http://www.congresogto.gob.mx>, el cual señala: “Art. 142. Esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán la Ley Suprema del Estado de Guanajuato.”

Constitucionalismo local, a partir del año 2001; podemos decir que el tipo de sistema de control constitucional por el que se optó es el concentrado, toda vez que delega en un solo órgano, “garantizar la observancia” de su Constitución, esto es el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Los mecanismos de control constitucional que se prevén son dos a saber, las erróneamente llamadas “controversias legales” y “las acciones de inconstitucionalidad”, ambas son reguladas de manera especial por la Ley Reglamentaria de la fracción XV del artículo 89 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Por su parte, el Supremo Tribunal de Justicia en el estado de Guanajuato, se compone de salas civiles y penales, y según la Ley Reglamentaria, una vez que es recibida la demanda, el presidente del pleno la remitirá, según el turno que corresponda a un magistrado instructor-ponente a fin de que ponga el proceso en estado de resolución y formule el proyecto respectivo, es decir, que el control de constitucionalidad en Guanajuato no atiende a la especialidad que requiere la materia constitucional, como lo hemos tratado con anterioridad en este ensayo. Esto representa, para esta nueva materia de estudio, que se le siga viendo como algo anexo en el sistema jurídico local, lo cual “dificulta en mucho el desarrollo de la justicia constitucional local”<sup>27</sup> pues baste ver que tales instrumentos no son substanciados, y por ende se convierten en ineficaces ya sea por desconocimiento de tales mecanismos o el poco tratamiento especializado que se le ha dado.

Lo deseable sería que el control de la constitucionalidad no fuera llevada a cabo por la jurisdicción ordinaria<sup>28</sup>, sino por un tribunal u órgano verdaderamente especialista en los conflictos constitucionales, este tribunal por antonomasia “son órganos autónomos, se autogobiernan y son independientes de los otros poderes públicos, aunque pueden formar parte del Poder Judicial”<sup>29</sup> cuya actividad sea encaminada a fortalecer el derecho procesal

<sup>27</sup> Ramos Quiroz, Francisco, *op. cit.*, p. 72.

<sup>28</sup> A propósito de este punto, Monroy Cabra, Marco Gerardo, *op. cit.*, p. 30, expresa: “¿Puede la justicia ordinaria ser el órgano de control de la constitucionalidad? La respuesta negativa la dio Mauro Cappelletti: Los jueces de la Europa continental son habitualmente magistrados de “carrera”, poco aptos para cumplir una tarea de control de las leyes, tarea que, como veremos, es inevitablemente creadora y va mucho más lejos de su función tradicional de “meros interpretes” y “fieles servidores” de las leyes. La interpretación misma de las normas constitucionales, y especialmente del núcleo central de éstas, que es la Declaración de los derechos fundamentales o “Bill of Rights”, suele ser muy distinta de la interpretación de las leyes ordinarias. Requiere una aproximación que se conjuga mal con la tradicional “debilidad y timidez” del juez según el modelo continental.”

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 28

constitucional local. En nuestro sistema local éste órgano especializado resuelve los conflictos constitucionales dentro de un sistema social que precisa ser democrático.

En este sentido, el tribunal o sala constitucional local deberá contar con el personal que tenga un conocimiento ampliamente demostrado en la técnica jurídica-constitucional; bajo esa tesitura la asignación de magistrados en algunos estados sigue un proceso “clásico”, es decir, participan en la designación el Gobernador y el Congreso del Estado, en el caso de Guanajuato, incorpora a esta toma de decisiones al Consejo del Poder Judicial. No obstante, en solo pocas entidades, se opta por que en el proceso de designación no participe el titular del Poder Ejecutivo Estatal y se realicen exámenes de oposición abierto.

La importancia que se le imprima a este tribunal u órgano especializado en el control de la constitucionalidad local, es de vital importancia, pues llevará a cabo la interpretación de los principios constitucionales de supremacía constitucional, división de poderes y soberanía estatal, ejes rectores del sistema democrático, por consecuencia el ejercicio del poder del Estado es vigilado a través del tribunal constitucional. La dinámica social en la actualidad, está presionando para que la estructura de gobierno, adecue instituciones, garantes de un régimen constitucional democrático, en el que se proteja “el respeto de los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos”<sup>30</sup>. Por lo tanto, así como a nivel federal el presidencialismo que imperó durante décadas en nuestro país, ha ido cediendo paso a una apertura de los otros poderes, por ejemplo, en la práctica parlamentaria se ha visto un progreso de acuerdo a la participación de grupos parlamentarios que presionan para llevar a cabo normas a pesar de la fracción partidista mayoritaria o que decir del Poder Judicial Federal, cuyo tratamiento de temas en el máximo tribunal del país ha generado antecedentes sobre el fortalecimiento de la interpretación del derecho y su consecuente cambio de paradigma en la sociedad.

Es pues la oportunidad, para que en las localidades del país, se lleven a cabo prácticas constitucionales; si bien es cierto, que en muchas demarcaciones territoriales, el “cacicazgo” que aún manifiesta el poder ejecutivo, se plasma en la preponderancia de éste Poder sobre los demás Poderes constituidos; no obstante, hay algo cierto, y esto es que el progreso de la sociedad, no se puede detener, es por lo mismo que expresa León Hernández, “la justicia constitucional es una necesidad inaplazable en las entidades

---

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 20.

federadas de la República Mexicana”<sup>31</sup> que las instituciones de defensa constitucionales local al ser una necesidad de la sociedad democrática, será inexorable que tarde o temprano se llegue a implementar y ayude a fortalecer la justicia constitucional en las entidades del país.

Aunque no es el objetivo de esta investigación, el profundizar sobre los mecanismos de defensa o control constitucional que puedan atribuirse a un tribunal o sala constitucional, no obstante, podemos aun así mencionar que dentro de las atribuciones para que pueda tener el órgano especializado en materia constitucional en el estado de Guanajuato, aparte de los previstos ya, se podría tener:

- a) La acción por omisión legislativa, este medio de control es utilizado en otras entidades federativas, para hacer cumplir disposiciones constitucionales en las que existe una inactividad legislativa, cuya omisión provoca una violación a la Constitución.
- b) El juicio para la protección de los derechos, también conocido como “amparo local”, en la que se encuentra a revisión probables violaciones en materia de derechos humanos contenidos en la Constitución local. Una crítica a este medio de control, es la duplicidad que existe conforme a su análogo (amparo federal) y sobre todo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado a favor de que el amparo local, en los estados en los que se encuentra contemplado, puede ser sujeto de revisión a través de amparo directo ante el Tribunal Colegiado, con lo cual, se le resta importancia y seriedad, pues, los profesionistas del derecho prefieren ahorrarse un paso, que en sí mismo, no tiene carácter de definitivo; no obstante, una de las propuestas para fortalecer el amparo local consiste en expresar que con su instauración, habrá mayor agilidad en su tramitación, cosa que por la excesiva carga que se tiene en el aparato jurisdiccional federal no se lleva a cabo, esto es, por la cantidad de demandas de amparo que tiene que resolver el Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto el órgano jurídico especializado tendría suficientes atribuciones para conocer la materia de orden constitucional en las que destacaría su labor de operante de la Constitución y ser garante de la misma.

---

<sup>31</sup> León Hernández, Marco Antonio, *op. cit.*, p. 543.



## EL TRIBUNAL O LA SALA CONSTITUCIONAL EN GUANAJUATO: UNA PROPUESTA PARA FORTALECER EL CONSTITUCIONALISMO LOCAL

Hemos llegado al núcleo de esta investigación, al responder ¿Por qué es viable la creación de un tribunal o sala constitucional en el estado de Guanajuato? En efecto, los nuevos modelos de constitucionalidad desarrollados por los estados hacen viable la defensa del sistema constitucional democrático. Las experiencias que han compartido otras entidades federativas acerca del surgimiento de tribunales o salas constitucionales, como órganos jurídicos especializados, es la salvaguarda de la Constitución local a través de la interpretación que requiere la materia, colaborando con la supremacía del orden constitucional.

La importancia de que se cuente con un órgano jurídico especializado ya sea través de un tribunal o sala constitucional, revela la oportunidad de que el derecho constitucional utilice sus propios métodos de estudio para lograr una eficiente interpretación constitucional.

La interpretación de la teoría constitucional deviene a partir del cambio de paradigma en el mundo del derecho por la incorporación del tema global de los derechos humanos, así como la implementación de garantías para salvaguardar su aplicación.

En el caso del estado de Guanajuato proponemos de acuerdo a este ensayo realizado, que la entidad responsable de garantizar la salvaguarda constitucional, debe recaer en un órgano judicial especializado, autónomo en sus decisiones y de ser posible con independencia de los poderes constituidos, aunque, como hemos señalado, una sala constitucional adherida al Supremo Tribunal de Justicia, también puede ayudar en mucho a su especialización.

Entre algunas de las ventajas de crear un tribunal o sala constitucional, de acuerdo a los estudios y las experiencias recabadas por otros estados, se encuentran:

1. Se resolverían conflictos constitucionales con el conocimiento específico de las reglas de la teoría constitucional;
2. Se preservará el equilibrio de poderes;
3. Se garantiza la protección de los derechos humanos, sobre todo de los contemplados en la Constitución local.
4. Se velaría por la Supremacía Constitucional en el orden local;

5. La declaratoria de inconstitucionalidad corresponderá a un órgano diferente a aquél que creó la norma inconstitucional, con lo que se garantizaría un juicio con una metodología jurídica concreta y técnica.
6. Se fortalecerá la rama del Derecho Procesal Constitucional Local, toda vez que la substanciación del mecanismo de control constitucional seguiría un proceso propio y diverso al de la rama civil o penal (como se encuentra estructurado el Supremo Tribunal de Justicia del estado de Guanajuato);
7. Con la instauración de un verdadero tribunal constitucional en el estado se desarrollará la justicia constitucional local;
8. Al desarrollarse un tribunal constitucional, no sólo se substanciaría un conflicto constitucional sino que se resolvería procesos constitucionales de naturaleza abstracta;
9. Se tendría la oportunidad de adicionar otros mecanismos de control constitucional, como el llamado juicio por omisión legislativa, que lejos de presentar una limitación política por la inactividad de alguna norma que deba existir en el orden jurídico local, serviría este juicio para avivar la garantía de las disposiciones constitucionales, sin que quede como “letra muerta”.
10. Con el aparato técnico que conformaría la instauración del tribunal constitucional en el estado de Guanajuato, se tendría elementos suficientes para revisar la oportunidad de que el propio órgano jurídico especializado resuelva sobre conflictos derivados de la protección de los derechos humanos contenidos en la Constitución local o en el orden jurídico. Con esto, se tendría la oportunidad de fomentar la más amplia protección de los derechos a los ciudadanos.

## CONCLUSIONES

Se comenzó este ensayo expresando la necesidad que se tiene en la actualidad de analizar los elementos que componen el moderno Estado Constitucional Democrático, este viene fortaleciéndose como consecuencia de la instauración de la Teoría de la Constitución y más específicamente el concerniente al derecho constitucional local y a su derecho procesal.

La Constitución contiene principios y valores que conforman una sociedad democrática y tendiente a la configuración de una mayor protección de derechos, así como el establecimiento de que la función pública se enmarque dentro del principio rector de legalidad, apegado su actuación a la propia Constitución.

De nada serviría tener una Constitución con las mejores disposiciones normativas, si en efecto, no cuenta con un mecanismo de autoprotección en caso de que surjan elementos o actuaciones contrarias a la propia norma fundamental.

El que surjan actuaciones contrarias a la Constitución pero que tales conflictos sean declarados inconstitucionales, nos expresa la Supremacía que tiene la Constitución en nuestro sistema jurídico.

El estado de Guanajuato, ha hecho suyos las teorías actuales sobre la defensa que se tiene de la Constitución surgida a partir de lo local, de hecho este Estado ha sido referente en la instauración de sus mecanismos contemplados; no obstante, se hace necesario que no sea “letra muerta” la fracción XV del artículo 89 de su Constitución local, poco abona realizar ajustes conforme a la tendencia nacional, sino se dota de instituciones para la efectiva operatividad de tal defensa.

En mi opinión, el escaso conocimiento que se tiene sobre los mecanismos de defensa constitucional, debido a que no se cuenta en Guanajuato con un aparato jurídico especializado que pueda difundir y dar certeza de los instrumentos de defensa instaurados, dan como resultado que los casos sobre probables conflictos por demarcaciones territoriales en los municipios dentro del estado de Guanajuato, omisiones en la creación de normas, invasión de facultades entre poderes constituidos, entre otros, pasen más por el matiz de carácter político que por su resolución a través de la metodología de la técnica jurídica mediante un tribunal o sala constitucional.

La justicia constitucional local ha comenzado a desarrollarse en las entidades federativas, sin embargo es necesario seguir puliendo las instituciones y los instrumentos con base en los recientes estudios y tomando en cuenta las experiencias de otras demarcaciones territoriales, pues la tendencia seguirá en la homogeneización tanto de los mecanismos de defensa que se contemplan como en la estructuración del mejor órgano jurídico especializado que procure la defensa constitucional.

## FUENTES DE CONSULTA

ASTUDILLO REYES, César Iván, “La Justicia Constitucional Local en México. Presupuestos, sistemas y problemas”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2008, Estudios de Derecho Procesal Constitucional Local, formato html, Disponible en Internet: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/6/2938/pl2938.htm>.

- BALLBÉ, Manuel, y Martínez, Roser, “Soberanía dual y constitución integradora. La reciente doctrina de la Corte Suprema norteamericana”, España, Ariel, 2005.
- CORONA NAKAMURA, Luis Antonio y Monroy Núñez, Leoncio, “La Justicia Constitucional Local en su justa dimensión”, en Justicia Constitucional Local, Instituto Prisciliano Sánchez en coedición con la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2013.
- DUVERGER, Maurice, “Instituciones Políticas y derecho Constitucional”, Ediciones Ariel, sexta edición, México, 1996.
- ESTRADA MICHEL, Rafael, “Justicia Constitucional en los Estados de la Unión Mexicana” en La Justicia Constitucional en las Entidades Federativas. Memorias de la cuarta mesa redonda, consultado en: [www.portales.te.gob.mx/x\\_mesa/media/pdf/c559ccb5e319c3d.pdf](http://www.portales.te.gob.mx/x_mesa/media/pdf/c559ccb5e319c3d.pdf) el 09 de diciembre de 2015.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, “Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano” en Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica 12, 2 edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- LASALLE, Ferdinand, “¿Qué es una Constitución?”, 5a. ed., Bogotá, D.C., Colombia, Panamericana, 1994.
- LEÓN HERNÁNDEZ, Marco Antonio, “Creación de Tribunales Constitucionales Locales” tomado el 13 de octubre de 2015 de [www.biblio.juridica.unam.mx](http://www.biblio.juridica.unam.mx)>libros.
- MORENO BECERRA, Jonathan H., “Justicia Constitucional en México a la luz de los Tribunales Constitucionales. Una visión federal y local”, en *Apuntes Legislativos*, 1ª. ed., Instituto de Investigaciones Legislativas del H. Congreso del Estado de Guanajuato, México, 2009.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo, “Necesidad e importancia de los tribunales constitucionales en un Estado Social de Derecho”, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2004.1/pr/pr3.pdf>.
- RAMOS QUIROZ, Francisco, “La defensa de la Constitución y su extensión al ámbito local”, Revista de Investigación y Análisis DEJURE, Colima, tercera época, No.6, mayo 2011.
- RASCADO PÉREZ, Javier, “Constituciones Locales ¿verdaderos marcos referenciales?” Revista de Investigación y Análisis DEJURE, Colima, tercera época, año 11, noviembre 2012.
- DE TOCQUEVILLE, Alexis, “La democracia en América”, 2a. Ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1957.

## LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.diputados.gob.mx>, 02 de diciembre del 2015.
- Constitución Política para el Estado de Guanajuato, consultado el 20-07-2016 en <http://www.congresogto.gob.mx>.
- Ley Reglamentaria de la fracción XV del artículo 89 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, consultado el 17-07-2016 en <http://www.congresogto.gob.mx>
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, consultada el 19-07-2016 en <http://www.congresogto.gob.mx>.